A DESPACHO: 01 de febrero de 2024. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda Declarativa de Pertenencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Secretario,

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA

Popayán Cauca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: LISIMACO HOYOS SOLANO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBERIO ACOSTA MENESES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 190014003002-2023 – 00948-00

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 227

A despacho del señor Juez el presente proceso declarativo de pertenencia propuesto por el señor LISIMACO HOYOS SOLANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.625.266 quien actúa a través de apoderada judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBERIO ACOSTA MENESES y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS para resolver lo pertinente respecto a su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la parte actora pretende la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto de un lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión denominado “Los Pinos” este último identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No.120-13848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán el cual cuenta con una extensión superficiaria de 9 hectáreas 6788.66 m² , tal como consta en el Certificado Catastral Especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, bien inmueble rural de este municipio.

Si bien es cierto, el demandante no estima la cuantía de la demanda en su acápite correspondiente, lo cierto es que, en dicho acápite señala que es el Juez Civil Municipal el competente dada la naturaleza del proceso y la ubicación de los inmuebles, sin embargo, este despacho judicial del estudio de la demanda en conjunto con sus anexos determina que el predio de mayor extensión presenta un área de 9 hectáreas 6788.66 m² y que el mismo se encuentra avaluado en la suma de $ 403.404.000, información que se extrae del Certificado Catastral Especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi[1], de igual manera se verifica que el predio objeto de prescripción presenta un extensión superficiaria de 5.017,32 m².

En ese orden de ideas, para establecer la cuantía en el presente asunto, no es posible tomar la totalidad del referenciado avalúo catastral, sino que la

[1] Archivo 003 del expediente electrónico

misma se debe determinar de forma proporcional con el valor del total del fundo que se busca prescribir, a partir de su área, la cual se debe aplicar de forma proporcional a la heredad de mayor extensión, con el fin de determinar finalmente el avalúo del bien a usucapión.

Al realizar la operación matemática correspondiente, arroja que cada m² del predio de mayor extensión tiene un costo de $4.167,88; a su vez, el área que tiene el bien es de 5.017,32 m²,por ende, su avalúo es de $20.911.612,6, cuantía que en los términos del artículo 25 del Código General del Proceso, corresponde a la mínima cuantía, y que en aplicabilidad del parágrafo del artículo 17 de la misma codificación, es de competencia de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple.

Adicionalmente, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 de la ya referida norma procesal, es competente el Juez del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la litis, en tal sentido, los bienes que se pretenden prescribir se encuentran ubicados en el área urbana del municipio de Popayán, por lo que la competencia se encuentra en cabeza de los jueces civiles municipales de pequeñas causas de esta ciudad.

Resta precisar la posición del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil – Familia, quien al absolver conflicto negativo de competencia, señaló que, cuando se busca prescribir bienes inmuebles que hacen parte de uno de mayor extensión, la competencia por el factor de la cuantía no se determina por el avalúo catastral del fundo de mayor extensión sino, por el avalúo del área de la heredad que es objeto de usucapión, en tal sentido este despacho judicial acoge el precedente sentado de manera pacífica por la mencionada corporación[2].

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la presente demanda por falta de competencia y atendiendo el factor territorial se remitirá a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para su trámite.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda verbal Declarativa De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio propuesta por LISIMACO HOYOS SOLANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.625.266 quien actúa a través de apoderada judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBERIO ACOSTA MENESES y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITASE** el expediente electrónico junto con este proveído por Competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, oficina de reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora JANNETH MUÑOZ TORO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.283.185 y Tarjeta Profesional No. 252.521 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a ella conferido, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

---

[2] Auto 08 de febrero de 2021, M.P. Dra. Doris Yolanda Rodríguez Chacón. – Rad. 19001-31-03-006-2020-00026-01

CUARTO: En firme este proveído, cancélese su radicación en este despacho y hágase las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

QUINTO: NOTIFIQUESE este proveído conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

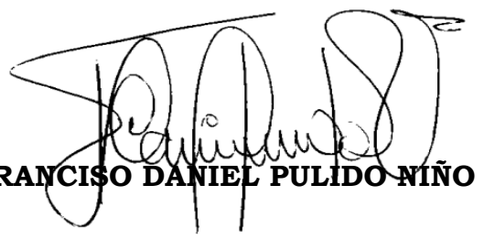

FRANCISO DANIEL PULIDO NIÑO

MZ